--- Trelew, de abril de 2016.----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO:**---------- -

-- I.- Que la jueza *a quo* por la resolución de fs. 346/349vta. aprobó parcialmente la rendición de cuentas presentada por el administrador de la sucesión, Sr. J. C. H., respecto de los egresos y gastos que se aceptaron según se consideró, surgiendo un saldo negativo a favor de los herederos de acuerdo a la porción hereditaria en la suma que indicó; impuso las costas al administrador judicial, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes, respectivamente, en la suma de 8 Jus ($5.212,96).----------

--- Contra esa decisión se alzó el administrador judicial a fs. 352, y, concedido que fue el recurso a fs. 353, lo fundó con el memorial de fs. 354/357.----------

II.- Por las siguientes razones sólo corresponde hacer lugar al planteo sobre la imposición de costas de grado y confirmar la resolución de fs. 346/349vta. en lo restante que objeto de agravios como siguen.---------- 1.- En particular no asiste razón al recurrente en su agravio por las cuestiones previas a la resolución que señaló: por no haberse determinado la porción hereditaria por la que deben responder los herederos, por no requerir el expediente sucesorio que señaló a ese fin y por no haber dado trámite incidental a la rendición de cuentas. Tampoco le asiste razón en su tacha de arbitrariedad del fallo, por ser contradictorio –a criterio del recurrente– al fundarse en el escrito de la contraparte que la jueza acusó de extemporáneo (sin desglosarlo), en relación con la imputación de administración negligente, sobre la locación del bien para evitar sólo generar gastos, el pago de los frutos posibles a cargo del administrador.---------- --- Al respecto cabe señalar lo siguiente. Por un lado, debe precisarse que el objeto a examinar en el incidente no podía (ni puede ahora) ser otro que el referido a la rendición de cuentas en sí misma, de modo de establecerse –en su caso– si efectivamente la presentación de fs. 76/78 y 334 representa un detalle circunstanciado y documentado acerca de las operaciones realizadas, para sostener no sólo su pertinencia y adecuación sino, también y eventualmente, un saldo deudor o acreedor en contra o a favor del administrador (conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 2ª ed., act., T. VI, pp. 202-203).---------- --- De modo que, las cuestiones planteadas sobre administración negligente o los frutos que pudo o debió producir, o no, la cosa administrada, así como la eventual decisión sobre la venta del bien hereditario y las tasaciones pretendidas, son ajenas al incidente (esta Sala en la c. 434/10, S.I.C. nº 88 de 2010; también, S.C.B.A., 13/12/2006, en JUBA sum. B28767). Del mismo modo lo es el planteo sobre la porción hereditaria por la que cada heredero debería asumir el saldo antes dicho frente al administrador, y consecuentemente también lo es requerir el expediente sucesorio a este efecto; aspectos éstos que eventualmente pueden integrar, o no, algún tipo de planteo posterior según sea interés de los coherederos.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- 2.- Por otro lado, la jueza *a quo* puede revisar las cuentas por sí, no obstante la objetada temporaneidad de la contestación del traslado de la rendición de cuentas, pues tiene al respecto facultad para aprobarlas o rechazarlas en cuanto correspondiera, (doc. art. 726, párr. 2º, C.P.C.C.; conf. Palacio, "Derecho procesal", cit., T. IX, p. 391); esto es, puede aceptarlas o no, total o parcialmente, como ocurrió en autos.---------- --- Por lo demás, el trámite impreso a la rendición de cuentas (petición fs. 62 y 67, rendición de fs. 76/78 y documentación, traslado de fs. 355, impugnación y observaciones –no obstante extemporáneas– de fs. 305, contestación del traslado a fs. 343/343 y resolución de fs. 346/349vta.) se ajusta a las previsiones del art. 726 del C.P.C.C. y su remisión al art. 177 y sig. del C.P.C.C.---------- --- Sabido debería ser que el incidente es un procedimiento de cognición especial, sumario, que tiene por objeto facilitar el desarrollo del proceso principal al que accede, precisamente, con el fin resolver las cuestiones que pudieran presentarse durante su tramitación (esta Sala en la c. 471/12, S.D.C. nº 08 de 2013, voto del Dr. Velázquez); y no otra cosa se sustanció en autos.----------

--- De modo que, en razón de las constancias reseñadas del caso, no resulta computable el agravio sobre el procedimiento realizado (esta Sala en la c. 386/15, S.I.C. nº 43 de 2015; conf. Peyrano, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Santa Fe, 2003, T. 2, p. 69 y sig.) toda vez que éste se ajustó a las condiciones que la instancia requería.----------

-- 3.- Se agravió también el recurrente de la exigencia de que la rendición de cuentas sea descriptiva, clara y precisa; señaló que el pago de los servicios e impuestos no requiere explicación, y que por ello el rechazo del rubro de vigilancia de la casa es contradictorio porque presentó recibos que tienen concepto, nombre y DNI del cuidador, y el importe pagado ($500 y $1000) adecuado para el servicio y el lugar, comparándolo con el empleo de alarma y monitoreo.---------- --- En rigor, la rendición de cuentas en el sucesorio supone presentar una cuenta formal, acompañada de la comprobación documentada de los distintos rubros, que necesariamente han de tener carácter descriptivo, pues quien la rinde debe explicar de qué manera desempeñó la gestión y las razones que tuvo para hacerlo de ese modo (doc. art. 859, C.C.yC.; conf. Colombo–Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. IV, p. 568); porque únicamente así quedará instruido el mandante –en el caso de autos, los coherederos declarados– para que pueda decidir qué acción proseguir (conf. Cám. Apelaciones Civil y Comercial de Quilmes, Sala 1, 16/12/2004, en JUBA, sum. B2903580; Cám. Apelaciones Civil y Comercial de San Nicolás, 10/12/2002, en JUBA, sum. B856619).---------- En ese orden, se observa que la rendición de cuentas se agotó en la presentación de una planilla con mención del rubro, el período y un importe (fs. 76/78); pues, no obstante acompañarse recibos (fs. 79/333, desglosados), por toda explicación a fs. 334 se mencionó que se adjuntaban la planilla y los recibos.---------- No satisface esta presentación los requisitos exigidos por la jurisprudencia que se señaló antes sobre rendición de cuentas: formal, documentada y explicada, según es criterio de esta Sala (c. 434/10, S.I.C. nº 88

de 2010), de los tribunales nacionales (C.S.J.N., 24/09/1987, Fallos 310:1903; íd., 04/08/2009, Fallos 332:1688; S.C.B.A., 17/02/1998, en JUBA sum. B24280), y de la doctrina (Colombo–Kiper, "Código procesal", cit., T. VI, p. 252, § 2, entre muchos otros); requisitos que son, además, los del Código Civil y Comercial en la materia (doc. art. 859).----------

---------- 4.- En función de ello, se advierte que el examen realizado por la jueza *a quo* en su resolución de fs. 346/349vta. sobre egresos aceptados, según detalle que realizó de cada uno, y en particular las razones que brindó para los rubros rechazados, resulta en una decisión razonablemente fundada en las constancias del caso y según el derecho aplicable a la especie (art. 3°, Código Civil y Comercial).----------

---------- En particular sobre los rubros rechazados, el recurrente sólo criticó el ítem vigilancia de la casa, quedando los restantes (honorarios del Dr. Oller por una usucapión no vinculada, dos recibos comunes, una mensura y la tasación del inmueble por

inexplicables) firmes y consentidos (fs. 357, 1er párr.).----------

--- 5.- Y sobre la vigilancia, en el memorial de agravios –lo que resulta una consideración tardíamente introducida para justificar la rendición de cuentas en examen– atinó a justificar su necesidad por la ubicación del bien y la inseguridad general, y la adecuación del servicio comparándolo con el de una alarma con

monitoreo, sin más pruebas que su afirmación dogmática.----------

--- Así, este planteo de carácter subjetivo sólo sirve como una exposición retórica – sobre la posibilidad de haber sido interpretados los hechos de un modo distinto de lo apreciado por el juez– pero no resulta hábil para fundar una impugnación judicial (esta Sala en la c. 454/12, S.D.C. nº 05 de 2012, en "E. S.A. c/ P., E. s/

División de condominio", votos de Dres. López Mesa y Velázquez).----------

--- Es decir, el memorial no desarrolla una crítica concreta, razonada y precisa de esa porción del decisorio; por lo cual, resulta desierto por inadecuado el agravio, y queda firme la decisión del punto (arts. 268 y 269, C.P.C.C.).----------

--- 6.- Criticó recurrente, por último, la imposición de costas a su cargo. Y asiste razón al presentante.----------

-

--- Es que desde que fueron declarados herederos en el año 2011 y herederas en el año 2013, no hubo petición de rendición cuentas concreta hasta el año 2015. Ello significó, tácitamente, acordarle al administrador un plazo distinto del previsto por el art. 713 del C.P.C.C. para que las presente.----------

--- Además, no puede derivarse la imputación costas al administrador de la circunstancia de pedir rendición de cuentas, pues la observación que realizó la coheredera fue tardía (fs. 316) y no hubo –propiamente– contradicción que arroje un vencimiento objetivo, y las cuentas fueron rendidas oportunamente por el administrador, no obstante el examen oficioso de la jueza.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- En este estado, dado la forma en que se planteó el conflicto y como se resolvió en el grado, corresponde imponer las costas de primera instancia en el orden causado (art. 69 y 70, C.P.C.C.).----------

--- III.- En suma, atendiendo el recurso en lo único que prosperó, y dado que no puede haber propiamente condena al causante, las costas de esta instancia también se impondrán en el orden causado (doc. arts. 69 y 70, C.P.C.C.; conf. Loutayff Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, p. 70; esta Sala en c. 501/2013, S.I.E. nº 237 de 2013; c. 192/2013, S.I.F. nº 25 de 2013, entre otras).----------

--- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter de patrocinantes del administrador con que actuaron en forma conjunta, corresponde regular los honorarios del Dr. G. A. B. en la suma de 4 Jus ($2.865) y los del Dr. C. A. G. en la suma de 4 Jus ($2.865), con más IVA si correspondiera (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 9º, 13, 19 y 32, Ley XIII nº 4). Ello así, por cuanto la aplicación de los porcentuales legales al monto de la cuestión no superan el mínimo previsto.---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- --- Revocar la resolución de fs. 346/349vta. en cuanto a las costas, las que quedarán impuestas en el orden causado, y confirmar dicha resolución en lo restante que fue objeto de agravios.----------

--- Imponer las costas de Alzada en el orden causado.----------

-- Regular los honorarios del Dr. G. A. B. en la suma de 4 Jus ($2.865) y los del Dr. C. A. G. en la suma de 4 Jus ($2.865), con más IVA si correspondiera.----------

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIE. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO